



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2022-00462-00

Santiago de Cali (Valle del Cauca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana Mónica Vivas Paz, contra el abogado Jesús David Corredor, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Hechos. La ciudadana Mónica Vivas a través de correo electrónico señaló: *“Presento a través de este medio queja en contra del abogado JESUS DAVID CORREDOR quien a pesar de haber cancelado de mi parte la deuda que poseía por concepto de administración a la fecha después de 4 meses aún mi apto 201 bloque 2 de bosques de ciudad 2000 se encuentra embargado, el jueves pasado me comunique con dicho abogado porque fui a la oficina de instrumentos públicos y no ha sido posible que realice los tramite de desembargo, limitando mi ejercicio como propietaria del precitado bien inmueble...”* (Sic para lo transcrito).-

¹ De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Del caso sería proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque se observa que la queja no comporta el mérito para abrir investigación disciplinaria. Efectivamente, el escrito solo se limita a referir el embargo que recae sobre el apartamento de la quejosa, alegando que pese a haber cancelado la deuda hace 4 meses aun se encuentra con la anotación. Sin embargo, no se indican las circunstancias de tiempo, modo o lugar ni los hechos que configuran la infracción de deberes profesionales. Del relato se evidencia que se trata de una inconformidad atribuible al cliente del abogado, que no a éste. Más aún, no se acredita en la querrela relación profesional entre quejoso y abogado.-

No puede perderse de vista, que la potestad disciplinaria radica en cabeza del Estado, y, por tanto, la queja debe contener unos requisitos mínimos, que motiven la puesta en marcha de su aparato jurisdiccional. Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”³.

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni se señala como se desarrollaron los mismos, y por sobre todo, no se puntualizada la existencia de relación profesional del denunciado con la quejosa, limitándose ésta a realizar manifestaciones genéricas e inconcretas.-

Así las cosas, lo procedente es dar aplicación al citado artículo 68, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por la ciudadana Mónica Vivas Paz, dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, continuar con el trámite de rigor.-

Lo anterior, sin dejar de considerar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual la quejosa en el evento de tener nuevos elementos que permitan activar la jurisdicción disciplinaria en este evento, ésta en plena capacidad de hacerlo y esta Sala podrá reexaminar el caso, siempre y cuando no haya operado el fenómeno prescriptivo. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

³ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por ciudadana Mónica Vivas Paz.-

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJ

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2baa9680e3ab6866c098fd8752601a46f2f94dc68638489642f435f240ae19**

Documento generado en 06/06/2022 09:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>